

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO**

**Villa Paranacito, 21 de Febrero de 2011.-
Resolución N° 01/2011 JFMVP.-**

VISTO

El Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del abogado Carlos Walter Ihlo contra la Resolución 31/2010 de la JFMVP de fecha 15 de octubre de 2010 y respecto de actuaciones sumariales por supuestos incumplimientos de formas esenciales llevadas a cabo en el sumario que se la ha instruido, y;

CONSIDERANDO:

Que el letrado Ramón Ignacio Giacomino en fecha 22 de diciembre de 2010, N° de entrada 102726, interpone Recurso de Nulidad previsto en el artículo 75 del Decreto 2/70, contra la Resolución N° 031/2010 JFMVP de fecha 15 de octubre de 2010 que dispuso instruirle sumario administrativo, y respecto de actuaciones sumariales posteriores a la resolución de referencia, por supuestas violaciones de las disposiciones del Reglamento de Instrucción de Sumarios, Decreto N° 2/70 y Dec. 2840/2007 GOB. Para un mejor tratamiento de las nulidades planteadas, pasaremos a desarrollarlas respetando el orden en que las mismas han sido desarrolladas en el escrito recursivo.

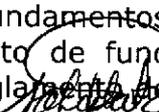
1) En relación a la Resolución N° 31/2010 JFMVP, argumenta el letrado Giacomino, que sólo alguno de los vocales de la Junta de Fomento, y no la totalidad de los mismos, dispusieron instruirle un sumario administrativo al agente Carlos Walter Ihlo, incurriéndose a su entender en violación de lo regulado al efecto en la Resolución N° 38/94 JFMVP inc d) de la Junta de Fomento.

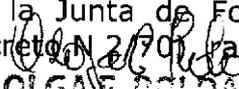
Sostiene que la referida Resolución N° 31/2010 JFMVP carece de legitimidad y validez al haberse dictado en manifiesta violación a lo dispuesto en la Resolución N° 34/94 JFMVP, inc d), que ante la ausencia de un reglamento único, regula el funcionamiento de la Junta de Fomento. Argumenta también que no debió tratarse la supuesta denuncia en la sesión del día 15/10/2011, y menos aun someterse a consideración y votación de los señores vocales por no encontrarse la misma dentro del orden del día, y que de acuerdo a lo que dispone la Resolución N° 34/94, para tratar un tema no incluido en el orden del día debe haber conformidad de todos los miembros de la junta, surgiendo del acta de la sesión del día 15 de octubre de 2010, que dos de los miembros de la junta, los vocales María Laura Niderhaus y José Arturo Ocampo se encontraban ausentes en la sesión.

Que en relación a este planteo corresponde señalar, que el Recurso de Nulidad regulado en los artículos 75 y 76 del Decreto 2/70, procede contra resoluciones pronunciada en violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto en el reglamento de sumarios (Decreto N° 2/70) o por omisión de formas esenciales del procedimiento, claro está, referido al procedimiento sumarial, debiendo en todos los casos interponerse en el término de 48 horas de conocido el acto (art. 76). Se advierte así que la Resolución N° 31/2010 JFMVP, cuya nulidad impetra la defensa, no es una resolución que pueda considerarse pronunciada en violación a formas sustanciales del Reglamento de Sumarios, sino, en todo caso, del reglamento de la J.F, por lo que, debió ser atacada mediante otro recurso, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ello surge de los propios fundamentos del recurso, en el cual se denuncia la supuesta violación del reglamento de funcionamiento de la Junta de Fomento, Resolución N° 34/94; y no del reglamento de Sumarios (Decreto N° 2/70) razón por


María del Carmen Toller
PRESIDENTE JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


SANDRA CLATUF
VOCALES JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


OLGA E. ROLDAN
VOCALES JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

la cual, esta pretensión nulificante deviene improcedente.

Por otra parte, la Resolución N° 31/2010 fue notificada al agente en fecha 26/10/2010, (Ver fs. 2 del Sumario) debiendo haber planteado la Nulidad de la misma en el término de 48 horas, es decir, hasta el día 29/10/2010 a las 09,00 hs., por lo que, habiéndose opuesto recién en fecha 22/12/2010, el pedido de nulidad de la Resolución N° 31/2010JFMVP, además de improcedente por las razones apuntadas supra, deviene en extemporáneo.

Sin perjuicio de ello debemos dejar sentado, que la interpretación que realiza el recurrente de la Resolución N° 38/1994 resulta errónea y contraria a la interpretación que siempre se ha efectuado de la misma, incluso, en épocas donde el propio sumariado oficiaba de asesor legal, participando activamente en las sesiones. En todos los casos en que se incorporaron a la sesión, asuntos no incluidos en el orden del día, se exigió la decisión unánime de todos los miembros de la junta que estuvieran presentes. Esta interpretación es lógica, por cuanto la junta puede sesionar válidamente con un mínimo de cuatro vocales, conforme lo dispone el Artículo 134 de la Ley 3001- (Según texto Ley N° 9728), disposición que sólo exige mayorías especiales para el tratamiento de los casos previstos en el artículo 105 inc a), b), c) y d) de dicha Ley, entre los que no se encuentra el tema en cuestión. El art. 134 de la Ley 3001 dispone "Las Juntas de Fomento podrán sesionar con la presencia de cuatro de sus miembros y adoptar sus decisiones por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos determinados en el Art. 105) en sus incisos a), b), c), y d). Para la aprobación del Reglamento de Funcionamiento se requerirá mayoría simple. El Presidente no vota en ningún caso, salvo cuando exista empate."

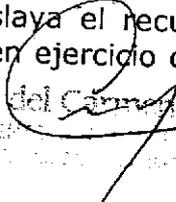
Si sesionando válidamente la Junta de Fomento, se ingresa un tema urgente que necesita incorporarse al orden del día para su tratamiento resultara ilógico exigirse la conformidad de aquellos miembros que se encuentran ausentes, pues obvio es decirlo, los mismos no pueden prestar su conformidad o la no conformidad, sencillamente porque no están presentes. Ello demuestra lo absurdo de la posición sustentada por la defensa del sumariado.

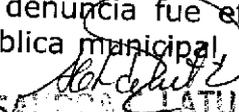
Conforme surge del Acta N° 23/2010 de la JFMVP, al interrogar la presidente de la Junta a los demás vocales en la sesión del día 15 de octubre de 2010 si estaban de acuerdo en incorporar al orden del día el Acta suscripta por el Secretario de Gobierno Municipal, Dn Silvestre José Dearmas y el Asesor Legal Municipal, Dr. Eduardo Nicolás Sánchez Elgue, los demás vocales asintieron expresamente, por lo que dicho tema fue incorporado al orden del día por acuerdo unánime de todos los presentes, no existiendo en ello violación de la Ley 3001 ni al reglamento del funcionamiento de la Junta; menos aun al procedimiento previsto en el Decreto N° 2/70 que es el que habilitaría a plantear la nulidad.

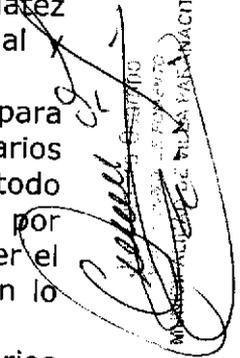
2) Interesa la defensa del sumariado la nulidad del sumario, fundado en la supuesta violación a las disposiciones del Reglamento de Instrucción de Sumarios N° 2/70, que habrían vulnerado garantías procesales y el principio de inmediatez sometiendo al mismo a dilaciones innecesarias afectando su ánimo personal profesional.

Así plantea como supuesta causa de nulidad la violación de los plazos para ratificar la denuncia, tal como lo establece el art. 24 del reglamento de sumarios que dispone que toda denuncia debe ser ratificada bajo juramento previo a todo trámite; sin embargo dicha denuncia se habría ratificado dos meses después por parte de la instrucción, debiendo el sumariado esperar dos meses para conocer el marco de las imputaciones y ver si efectivamente los denunciados ratificaban lo dicho.

Soslaya el recurrente, que la denuncia fue efectuada por dos funcionarios públicos en ejercicio de la función pública municipal, el Secretario de Gobierno y el

2  María del Carmen Toller
PRESIDENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL

 SAULORA LATUF
VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL

 GLOE F. PORTARI
VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Asesor Legal Municipal, resultando un exceso ritual exigir, que además de firmar la denuncia, la ratifiquen ante la Junta en forma previa a que la misma le diera tratamiento; no advirtiéndose de que manera, la ratificación posterior, en la etapa sumaria pudo haber afectado su derecho de defensa, o le hubiera impedido conocer las imputaciones formuladas en la Resolución N° 31/2010 JFMVP, como sostiene, ello teniendo en cuenta que dicha Resolución, en la cual constan cada una de las imputaciones que se le formulan, le fue notificada el 26 de octubre de 2010, es decir once días después de haberse dictado, tal como obra a fs. 2 del expediente del sumario.

También invoca ante esta Junta como causal de nulidad del sumario la violación de los plazos para la designación del instructor sumariante, atento que el art. 28 del Decreto N° 2/70 dispone que el mismo deberá ser designado dentro de los tres días de notificada la resolución que dispone la instrucción del sumario.

En relación a este planteo nulificante cabe considerar, que el sumariado, luego de notificado de la Resolución N° 31/2010 JFMVP, en fecha 5 de noviembre de 2010 interpuso recurso de Revocatoria contra dicha resolución ante esta Junta, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 34/2010 JFMVP de fecha 19 de octubre de 2010, procediéndose en la misma fecha, mediante Resolución N° 35/2010 JF MVP a designar como instructor sumariante al abogado MARIANO JOSE FIOROTTO. Ello demuestra la sin razón del planteo, atento que, la designación del instructor sumariante se produjo el mismo día en que la Resolución N° 31/2010 JF MVP quedó firme al no hacer lugar esta Junta al Recurso de Revocatoria interpuesto por el sumariado, con lo cual, también corresponde el rechazo de esta pretendida nulidad.

Propugna asimismo la nulidad del procedimiento por la supuesta demora en fijar la audiencia indagatoria, la cual conforme lo prevé el art. 31 del decreto N° 2/70 debía llevarse a cabo dentro de los 10 días hábiles de iniciado el sumario, lo cual habría violentado el derecho de defensa de su defendido en conocer en tiempo y forma el conjunto de actuaciones en su contra.

Al respecto debemos puntualizar que la audiencia de indagatoria se convocó dentro de los diez primeros días de la aceptación del cargo por el instructor sumariante, resultando materialmente imposible que se hubiera podido materializar con anterioridad a la designación de este funcionario.

Pretende por último la nulidad del sumario por la ausencia del Secretario de Actuaciones, Sr. Juan Sebastián Wirth en la audiencia de indagatoria de fecha 17 de diciembre de 2010, argumentando, que si bien su designación es facultativa para el instructor sumariante, una vez realizada, su presencia es necesaria e ineludible para la validez de los actos, estando obligado a presenciar y a suscribir toda actuación realizada en el expediente.

Esta interpretación que realiza la defensa del sumariado respecto a la obligatoriedad de la presencia del Secretario de Actuación en todos los actos de la instrucción es absolutamente infundada, pues ello no surge de ninguna disposición del reglamento de sumarios, resultando además inaplicable la figura del Secretario de Instrucción del CPP, dado que, a diferencia de aquel, éste es un funcionario judicial cuyas funciones, además de encontrarse previstas expresamente en el código ritual penal, su designación e intervención no resultan facultativas, como es el caso del secretario de actuación en los sumarios, debiendo tenerse en cuenta que el acto de la indagatoria fue presidido por el propio instructor sumariante.

En relación a las pretendidas nulidades fundadas en supuestas violaciones de las disposiciones de la reglamentación de sumarios (Decreto N° 2/70), cabe señalar, que para que un acto procesal pueda ser afectado de nulidad se requiere que la ley expresamente prevea esa sanción o bien que el acto carezca de algún

Maria del Carmen Teller
SECRETARÍA DE ACTUACIONES
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

SANDRA E. LATUF

OLGA E. BOLDAN

SECRETARÍA DE ACTUACIONES
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

SECRETARÍA DE ACTUACIONES
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

requisito que les impida lograr la finalidad a la cual están destinados, estableciendo el artículo 169 del CPP que "Los actos procesales sólo serán nulos cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad".-

Por otra parte no se advierte ni se esgrime cual es el perjuicio sufrido por el sumariado del que derive un interés que procura subsanar con la declaración de nulidad, ni se ha mencionado que defensas el mismo se vio privado de oponer. Aún cuando la ratificación de la denuncia, la designación del instructor sumariante o la citación a audiencia indagatoria se hubieran realizado en plazos distintos a los previstos, no corresponde la declaración de nulidad si los supuesto defectos, que no han sido tales, conforme se ha expuesto supra, no ha ocasionado gravamen al derecho de defensa. Si no ha mediado indefensión no puede haber nulidad. La nulidad siempre debe responder a un fin práctico (pas de nullit sans grief) pues resulta inconciliable con la índole y función misma del proceso de nulidad por la nulidad misma, para satisfacer un mero interés teórico, o meros pruritos formales.-

La nulidad de los actos procesales es una sanción que se configura cuando los mismos carecen de algún requisito que les impida lograr la finalidad a la cual están destinados, produciéndose generalmente por quebrantamiento o inobservancias de las formas del proceso o por vicios que afectan a los requisitos propios de los restantes elementos del acto procesal. Se advierte de manera diáfana que los argumentos del pedido de nulidad no refieren a actos que la ley reputa nulos, ni tampoco a actos que carezcan de requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, correspondiendo rechazar el recurso interpuesto.

Que en consecuencia, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad interpuesto por la defensa del abogado Carlos Walter Ihlo contra la Resolución N° 031/2010 JFMVP de fecha 15 de octubre de 2010 por extemporáneo, en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando SEXTO y respecto de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de sumario administrativo que se le instruye por los argumentos vertidos en los considerandos.-

**Por ello: y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 3001
LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO
RESUELVE:**

Artículo 1º: NO HACER lugar al planteo de nulidad formulado por la defensa del agente CARLOS WALTER IHLO contra la Resolución N° 031/2010JFMVP de fecha 15 de octubre de 2010 por extemporáneo, y por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente ,,-

Artículo 2º: NO HACER lugar al planteo de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de sumario administrativo que se instruye al agente CARLO WALTER IHLO, por por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente ,,-

Artículo 3º: Notificar la presente al agente CARLOS WALTER IHLO en el domicilio constituido en el sumario administrativo, con copia.-

Artículo 4º: COMUNIQUESE, REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

Maná del Carmen Toller
PRESIDENTE JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

Sandra C. Latuf
VICEPRESIDENTE JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

Olga E. Roldán
OLGA ROLDAN
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

José María Olano
JOSÉ MARÍA OLANO
SECRETARIO JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO